



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0551-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria emitida por el Congreso del Estado Morelos, para la elección de candidatas y candidatos a las diputaciones y regidurías por mayoría relativa y representación proporcional de dicha entidad. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos MORENA, PT y PES celebraron un convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, en diez de los doce distritos electorales uninominales, así como candidaturas a integrantes de ayuntamientos en treinta y dos de los treinta y tres municipios de la referida entidad, dentro de anexo del convenio se estableció que la presidencia municipal de Xochitepec, Morelos, quedó reservada para el PES. El diez de enero siguiente, el Comité Nacional de Vigilancia del PES levantó acta de sesión en donde declaró desierta la convocatoria para el proceso interno de selección de las candidaturas. El seis de abril del año que transcurre, la coalición presentó las solicitudes de registro de candidaturas al ayuntamiento ante el Consejo Municipal, postulando como candidato a la presidencia municipal a Martín Cervantes Gómez. El veinte de abril de este año, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CME/XOCHI/007/2018, a través del cual se aprobó el registro de las candidaturas propuestas por la coalición. 1.5. Primer juicio ciudadano. En contra del referido acuerdo, el recurrente promovió ante el Tribunal local el juicio ciudadano radicado con el expediente TEEM/JDC/190/2018. El veintiocho de abril de

dos mil dieciocho, dicho órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión. En tal virtud, el asunto fue remitido al Instituto local, el cual le asignó la clave de identificación IMPEPAC/REV/017/2018 y, el diecisiete de mayo, emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo de registro IMPEPAC/CME/XOCHI/007/2018. El veintiséis de mayo de este año, el recurrente promovió ante el Tribunal local el juicio ciudadano radicado con el expediente TEEM/JDC/241/2018, el cual fue resuelto el ocho de junio, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y confirmar la resolución impugnada. Inconforme, el recurrente promovió el juicio ciudadano radicado con el expediente SCMJDC-722/2018. Seguido el trámite correspondiente, la Sala Regional emitió sentencia el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la que confirmó la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM/JDC/241/2018. Dicha resolución fue notificada, en forma personal, el veintisiete de junio siguiente.

En contra de esa decisión, el treinta de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la responsable. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que en la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.